

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 9 DE AGOSTO DE 2005

Nº 25,360

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 78

(De 25 de julio de 2005)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO". PAG. 3

DECRETO EJECUTIVO Nº 174

(De 8 de agosto de 2005)

"POR EL CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONVOCA A LA ASAMBLEA NACIONAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS". PAG. 4

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº AL-1-109-04

(De 19 de noviembre de 2004)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y ROGELIO E. ALEMAN, CON CEDULA Nº 8-226-1782, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)". PAG. 5

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 219

(De 7 de julio de 2005)

"RECONOCER A LA ASOCIACION FUNDACION ENEIDA MORENO DE CASTILLERO, COMO UNA ASOCIACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO". PAG. 10

RESOLUCION Nº 220

(De 8 de julio de 2005)

"OTORGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA FUNDACION AMANECERES, COMO UNA ASOCIACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO". PAG. 12

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCION Nº CNR-02

(De 11 de julio de 2005)

"CANCELAR LA LICENCIA GENERAL DE REASEGUROS OTORGADA A LA SOCIEDAD REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.". PAG. 14

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la república: B/.36.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION Nº 93-2005

(De 15 de abril de 2005)

"OTORGAR UN PLAZO DE TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, PARA QUE LA SOCIEDAD MMG ASSET MANAGEMENT CORP., ACREDITE EL INICIO EFECTIVO DE OPERACIONES DE CASA DE VALORES A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS REGLAMENTOS". PAG. 16

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO Nº 06-2005

(De 13 de julio de 2005)

"EL ARTICULO 9 DEL ACUERDO Nº 1-2002 DE 1 DE MARZO DE 2002 QUEDARA ASI: ROTACION DE LOS AUDITORES EXTERNOS. LOS BANCOS DEBERAN ROTAR AL MENOS CADA TRES (3) AÑOS SU EQUIPO DE AUDITORES EXTERNOS, INCLUYENDO GERENTES Y SOCIOS". PAG. 24

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO

ACUERDO MUNICIPAL Nº 17

(De 12 de julio de 2005)

"MODIFICAR EL CODIGO 11.25.30 ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS DEL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE PORTOBELO". PAG. 26

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA. PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS PAG. 30

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 78
(De 25 de julio de 2005)

"Por el cual se designa al Viceministro de Finanzas, Encargado".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a BENJAMÍN COLAMARCO, actual Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, como Viceministro de Finanzas, Encargado, el 27 y 28 de julio de 2005, por ausencia de ROLANDO A. MIRONES Jr., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de dos mil cinco (2005).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO N° 174
(De 8 de agosto de 2005)

" Por el cual el Organo Ejecutivo convoca a la Asamblea Nacional a Sesiones Extraordinarias."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

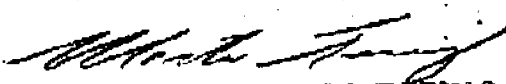
DECRETA:

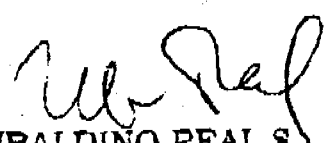
ARTICULO UNICO: Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias del martes ó al sábado 13 de agosto de 2005, inclusive, para considerar el siguiente asunto:

Proyecto de Ley "Que rebaja temporalmente el impuesto al consumo de algunos combustibles".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


UBALDINO PRATS
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº AL-1-109-04
(De 19 de noviembre de 2004)**

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 4-102-1577, vecino de esta ciudad, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, actuando en nombre y representación del Estado, basado en la excepción de requisitos del procedimiento de selección del contratista, autorización para la contratación directa y el concepto favorable al contrato Nº **AL-109-04**, emitido mediante nota CENA/ 455 de 16 de noviembre de 2004, quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra **ROGELIO E. ALEMÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, con Licencia Industrial Nº 62, e inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura mediante Resolución Nº 396 de 26 de mayo de 2004, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la Solicitud de Contratación Directa para la "**REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN PEDERNAL CARRETERA TRANSÍSTMICA PANAMÁ – COLÓN, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ**", hemos convenido en suscribir el presente contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN PEDERNAL CARRETERA TRANSÍSTMICA PANAMÁ – COLÓN, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, de acuerdo a las especificaciones, planos o croquis establecidos por **EL ESTADO**, en el Documento de Bases y en la propuesta de precio global presentada.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas contenidas en el Documento de Bases y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos de **EL ESTADO**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos, así:

- 1- El Contrato.
- 2- El Documento de Bases
- 3- La Propuesta.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA, se obliga formalmente a iniciar y concluir los trabajos de **REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN PEDERNAL CARRETERA TRANSISTMICA PANAMÁ - COLÓN, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, descritos en la Cláusula Primera de este contrato dentro de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100, (B/.536,749.50)**, que comprende la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.25,559.50)** en concepto de ITBMS, de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo ejecutado y cuyo pago acepta recibir en efectivo, de la siguiente manera: la suma de **DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,700.00)**, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.001.02.39.503 de la vigencia fiscal del año 2004, que incluye la suma de **SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.700.00)**, en concepto de ITBMS, y la diferencia de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.534,049.50)**, será cargada a la vigencia fiscal de Presupuesto del año 2005.

QUINTA: PAGOS PARCIALES

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina el Documento de Bases.

SEXTA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el Cincuenta por Ciento (50%) del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento N° 85B53870 de la empresa **ASSA, CIA. DE SEGUROS S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 75/100 (B/.268,374.75)**, con una vigencia de **NOVENTA (90) DÍAS** a partir de la fecha indicada en la orden de proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de 3 años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse, por cualquier causa, atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

SÉPTIMA: FIANZA DE PAGO.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Pago N° 86B50403 por el Veinticinco por Ciento 25% del valor del contrato, para garantizar el pago a terceros por servicios de mano de obra prestada y suministro de materiales utilizados en la ejecución del contrato principal e incorporado en la obra.

Su vigencia corresponderá a un período de hasta Ciento Ochenta (180) días contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, del anuncio de terminación y recibo a satisfacción de la obra para que quienes tengan créditos pendientes contra el contratista lo presenten dentro de dicho término.

El contratista se obligará a efectuar la publicación dentro del término de treinta (30) días subsiguientes a la fecha del acta de entrega final del bien, de la obra o de la conclusión del servicio.

OCTAVA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido. Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA SEGUNDA: AJUSTES

Este contrato no está sujeto a ajuste de monto por el aumento del precio de los materiales, a consecuencia de las oscilaciones en el mercado.

DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español y serán entregadas en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente.

A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones.

a) Para EL ESTADO:

Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Inspección
Curundu, Edificio 1022
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

b) Para EL CONTRATISTA:

Calle 19 Río Abajo, Vía España Final
Tel. 323-7000
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA CUARTA: MULTA

EL CONTRATISTA conviene en pagar a **EL ESTADO** la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 91/100 (B/.178.91)**, en concepto de multa por incumplimiento, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

DÉCIMA QUINTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

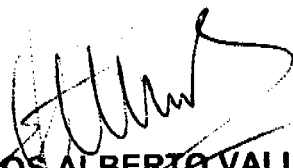
DÉCIMA SEXTA: TIMBRES

Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES** según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la excepción determinada por el Artículo 8 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, que modifica el Numeral 28 del Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 18 de 20 de marzo de 2003, que reglamenta la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.

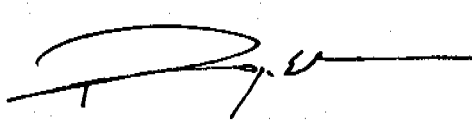
El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 73 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

Para constancia de lo convenido, se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2004.

POR EL ESTADO


CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

POR EL CONTRATISTA

6/07 05

ROGELIO E. ALEMÁN
CONSTRUCTORA URBANA, S.A.
Cédula Nº 8-226-1782

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, treinta (30) de noviembre de 200__

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 219
(De 7 de julio de 2005)

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Lcdo. Alejandro M. Castellero P., portador de la cédula de identidad personal No. 6-79-248, en su calidad de Apoderado Legal y Representante legal de la Fundación Eneida Moreno de Castellero, con oficinas profesionales ubicadas en la ciudad de Chitré, frente al parque Unión, Provincia de Herrera, ha solicitado a este Ministerio el

reconocimiento como una Asociación de Carácter Social sin fines de lucro para la Fundación ENEIDA MORENO DE CASTILLERO.

Para fundamentar la solicitud acompañan los siguientes documentos:

- 1- Formal solicitud dirigida al Ministerio solicitando el reconocimiento como una Asociación de carácter social sin fines de lucro, para la FUNDACIÓN ENEIDA MORENO DE CASTILLERO.
- 2- Copia debidamente autenticada de la cédula de identidad personal del peticionario, Lcdo. Alejandro Magno Castillero Pinilla, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la referida Asociación.
- 3- Copia autenticada de la Escritura Pública No.194 de 18 de febrero de 1995 por la cual se protocolizan los documentos relativos a la Persona Jurídica de la referida Fundación.
- 4- Certificación del Registro Público, haciendo constar la inscripción legal de la Fundación, con la indicación de que la misma se encuentra vigente.

Que conforme a los Estatutos que rigen la organización interna de la Fundación, la misma tiene entre sus objetivos “promover la cultura y la educación y ocuparse de actividades sociales y cívicas, fomentando el desarrollo espiritual de nuestra juventud y contribuyendo con aportes a entidades benéficas...”

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo tanto,

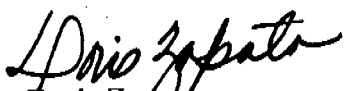
La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Asociación FUNDACIÓN ENEIDA MORENO DE CASTILLERO, como una Asociación de Carácter Social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 1998, Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Doris Zapata
Viceministra



Leonor Calderón A.
Ministra

RESOLUCION N° 220
(De 8 de julio de 2005)

*La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la fundación denominada **AMANECERES**, representada legalmente por **MARIA LUISA DE ARAMBURÚ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-441-223, con domicilio en la Avenida Balboa, Centro Comercial Plaza Balboa, oficina No. 513, de la Ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como asociación de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la organización.

3. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
4. Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia de más de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por lo tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

OTORGAR el reconocimiento de la **FUNDACIÓN AMANECERES**, como asociación de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR CALDERÓN A.
Ministra


DORIS ZAPATA
Viceministra

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
RESOLUCION N° CNR-02
(De 11 de julio de 2005)**

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución N° 30 de 11 de junio de 1979, la Comisión Nacional de Reaseguros otorgó la licencia General de Reaseguros a la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**
2. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, se encuentra debidamente Registrada en la Dirección General del Registro Público en la Sección de Micropelículas Mercantil, Ficha 34287, Rollo 1743 e Imagen 25, desde el 3 de enero de 1979.
3. Que en Asamblea General de Accionistas de la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, celebrada el 27 de noviembre de 2003 decidió disolver la sociedad.
4. Que mediante memorial recibido el 17 de mayo de 2005, en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la firma de Abogados Alfaro, Ferrer & Ramírez Apoderados de la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, solicitó la cancelación voluntaria y disolución de la sociedad.
5. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, no cuenta con el Capital Mínimo Requerido de Un Millón (B/:1,000,000,00), de Balboas en Panamá y muestra una deficiencia en el capital de Trescientos Diez Mil, Cuatrocientos Dos (B/.310,402.00) Balboas.
6. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, dejó de aceptar negocios desde el 31 de diciembre de 1998, desde esta fecha han procurado Finiquitar todas sus transacciones.
7. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, presenta al 31 de diciembre de 2004, una cuenta por pagar a QBE del Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., por la suma de de Trescientos Diez Mil, Cuatrocientos Dos (B/.310,402.00) Balboas.
8. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, y QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., pactaron mediante Finiquito con fecha del 16 de mayo de 2005, dar por terminado su relación comercial y la anulación de cualquier saldo pendiente a la fecha entre las partes y renunciar a toda reclamación judicial o extrajudicial, civil, penal o administrativa presente o futura, que estén relacionados o se deriven de dicha relación e igualmente declaran las partes que todos

los términos y conclusiones del presente Finiquito se hace extensivo a cualquiera subsidiaria o empresa relacionada con las sociedades **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A., Y QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.**

9. Que el Departamento de Auditoria de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en su informe del 03 de junio de 2005, recomendó la cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N° 30 de 11 de junio de 1979.
10. Que en virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros, en reunión celebrada el 11 de julio de 2005, autorizó la cancelación de la licencia General de Reaseguros otorgada mediante Resolución N°30 de 11 de junio de 1979 a la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la licencia General de Reaseguros otorgada a la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, expedida mediante Resolución N°30 de 11 de junio de 1979.

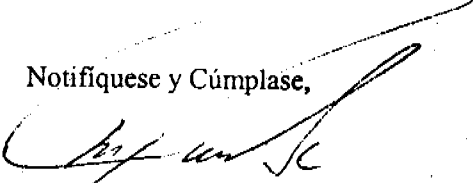
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Director del Registro Público una vez ejecutoriada la presente resolución a fin de que anote la marginal correspondiente al Pacto Social de la cancelación y disolución de la licencia General de Reaseguros de la sociedad, **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, una vez ejecutoriada la presente Resolución para que cancele la licencia General otorgada a la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la Resolución en periódico de circulación nacional durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial una vez que la precitada Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Fundamento de Derecho: Artículos 9, 13, 21, 23, y 27 de la Ley 63 de 19 de Septiembre de 1996.

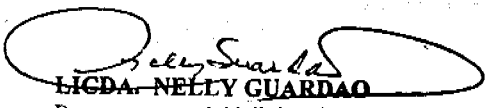
Notifíquese y Cúmplase,


LIC. MANUEL JOSÉ PAREDES
Viceministro de Comercio e Industrias


LIC. RICARDO E. GARCÍA P.
Superintendente de Seguros y Reaseguros


LIC. RAMÓN FERNÁNDEZ
Representante de las Empresas de Reaseguros


LIC. GILBERTO VEGA
Representante de las Empresas de Reaseguros


LICDA. NELLY GUARDAO
Representante del Ministerio de Economía y Finanzas

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 93-2005
(De 15 de abril de 2005)**

**La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CNV-116-02 de 18 de abril de 2002 la Comisión Nacional de Valores resolvió otorgar licencia de Casa de Valores a la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP.

Que desde que a la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., se le concedió licencia de Casa de Valores, no reportó operaciones efectuadas a través de los informes globalizados que tenía obligación de entregar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 2-2004 y del artículo 5 del Acuerdo No. 7-2000 (hoy derogado por el Acuerdo No. 2-2004).

Que el párrafo transitorio del artículo 32 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, expresa que las Casas de Valores y Asesores de Inversión con licencia expedida por la Comisión, que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Acuerdo no hayan iniciado operaciones efectivas, deberán hacerlo en el plazo de tres (3) meses.

Que en virtud de lo indicado en los considerandos segundo y tercero de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores instruyó un expediente de cancelación con el fin de determinar si dicha sociedad había iniciado operaciones efectivas en su calidad de Casa de Valores con licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Que dentro de las actuaciones del expediente de cancelación indicado, la Dirección de Mercado de Valores e Intermediarios requirió explicaciones a la parte interesada mediante nota CNV-2223 DMI (37), que consta a foja 60 del expediente sancionador, además realizó una inspección en las oficinas de la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., el día 19 de octubre de 2004 con la finalidad de comprobar si dicha Casa de Valores había iniciado efectivamente operaciones y cuyo informe consta de fojas 93 a 98.

Que luego de realizadas las anteriores diligencias, esta Comisión, mediante Resolución CNV-229-2004 de 30 de noviembre de 2004 decidió cancelar a MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., la licencia de Casa de Valores a que hace alusión el considerando primero de esta resolución, por no haber iniciado operaciones efectivas en el plazo de tres (3) meses contemplado en el párrafo transitorio del artículo 32 del Acuerdo No. 2-2004.

Que la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT CORP., presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la Resolución No. 229-2004 de 30 de noviembre de 2004.

Que mediante Resolución No. 89 de 12 de abril de 2005 la Comisión Nacional de Valores resolvió revocar en todas sus partes la Resolución No. 229-2004 de 30 de noviembre de 2004, mediante la cual se resolvió cancelar a la sociedad MMG

ASSET MANAGEMENT, CORP., la Licencia de Casa de Valores otorgada a su vez a través de Resolución No.116-02 de 18 de abril de 2002, decisión que se fundó en las siguientes consideraciones:

"La cancelación de la licencia que hoy genera el recurso en estudio, posee dos fundamentos jurídicos básicos, que son el artículo 25 del Decreto Ley 1 de 1999, sobre suspensión y revocación de licencia y otras medidas, así como el ya mencionado artículo 32 del Acuerdo No.2-2004. En efecto, el mencionado artículo 25 preceptúa como requisitos previos a la cancelación de una licencia de casa de valores, el darle aviso a la parte afectada, así como la oportunidad de ser escuchada, mientras que por su parte el artículo 32 del Acuerdo No. 2-2004, indica que la licencia de una casa de valores podrá ser revocada previa audiencia de la entidad.

La Comisión Nacional de Valores en estricto apego a las disposiciones arriba mencionadas remitió a la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP, la nota CNV-2233 de 6 de octubre de 2004 y que consta a foja 60 del expediente de cancelación de licencia. En dicha nota, la Dirección Nacional de Mercado e Intermediarios de Valores, le comunicó expresamente a la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., acerca de la disposición que se pretendía aplicar, salvo que esta demostrase el haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en el Acuerdo No. 2-2004, concediendo un plazo hasta el día 8 de octubre de 2004 para responder lo planteado por esta autoridad.

La nota CNV-2233 de 6 de octubre de 2004 fue debidamente contestada por la Casa de Valores, dentro del plazo establecido por la Comisión, expresando sus descargos de manera escueta, limitándose a indicar que efectivamente habían iniciado operaciones, sin aportar documentación que sustentara dicha alegación. Lo anterior motivó que esta autoridad, en aras de poseer mejores elementos de juicio, previo a la toma de una decisión final, realizara una inspección a las oficinas de MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., y cuyo informe consta a fojas 73 a 97 del expediente de cancelación de licencia.

En la mencionada inspección, la afectada tuvo por segunda ocasión la oportunidad de presentar toda la documentación que a bien tuviese y que acreditara el inicio efectivo de sus operaciones como Casa de Valores.

Vemos que ambas diligencias de la Comisión cumplen de manera estricta con las obligaciones de dar aviso y escuchar a la afectada establecida en el artículo 25 del Decreto Ley 1 de 1999, así como la obligación de dar audiencia contenida en el artículo 32 del Acuerdo No. 2-2004.

En efecto el diccionario de la Real Academia de la lengua española define (entre otras definiciones del término) audiencia como la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente. Oportunidad que como ya hemos indicado fue debidamente brindada, incluso en dos ocasiones a la afectada, razón por la que no puede entenderse conculcado el derecho a ser escuchado ni la violación al debido proceso alegada por la afectada.

El término audiencia debe ser interpretado en el contexto de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Comisión, las cuales son evidentemente escritas, en las que el afectado puede aportar toda la documentación que considere necesaria a fin de proteger sus intereses frente a la administración, siendo un derecho que esta autoridad ha respetado de manera fehaciente, notificando a la recurrente la disposición posiblemente aplicable, así como su derecho a ser escuchada.

Por otro lado alega la recurrente que la inspección realizada el día 19 de octubre, practicada con la finalidad de verificar si la Casa de Valores MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., había iniciado operaciones, no fue comunicada con antelación suficiente, incurriendo la Comisión en supuesta violación del artículo 144 de la Ley 28 de 2000.

Resulta importante indicar a la recurrente que la inspección realizada por la Comisión, tuvo como fundamento jurídico los artículos 8, numeral 6 y 264 del Decreto Ley 1 de 1999 que expresan lo siguiente:

"Artículo 8: Atribuciones de la Comisión

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1.....

6. Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de Acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos". (lo resaltado es nuestro).

"Artículo 264: Inspecciones Ordinarias

La Comisión podrá realizar inspecciones periódicas a las organizaciones autorreguladas, a los miembros de organizaciones autorreguladas, a las casas de valores, a los administradores de inversión y a cualquier otra persona a la cual le hubiese otorgado una licencia con el fin de fiscalizar que dichas personas cumplan debidamente con las disposiciones de este Decreto-Ley y de sus reglamentos". (lo resaltado es nuestro).

Por tanto la inspección efectuada a las oficinas de la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., no solo es una facultad sino una obligación de la Comisión, formando parte ambas de una misión de desarrollo y correcto funcionamiento del mercado de valores en la República de Panamá.

Así las cosas, resulta claro que dicha facultad y atribución de inspeccionar a sus regulados, deviene de una norma legal especial, cuya aplicación prima sobre la aplicación supletoria de la norma citada por la recurrente. En este sentido la propia Ley 38 de 2000, en su artículo 37 establece su carácter supletorio en el caso en que existan leyes especiales que regulen procedimientos para casos o materias específicas.

En adición, la inspección realizada tuvo la intención de recabar los elementos de juicio suficientes para determinar si en efecto la Casa de Valores cuya licencia podría cancelarse, había iniciado efectivamente operaciones, siendo, como ya hemos indicado una nueva oportunidad para esta de aportar estos elementos de forma documental y la vista de los oficiales de inspección y análisis del mercado de valores que efectuaron la inspección.

Por otro lado la recurrente manifiesta que ni el Decreto Ley 1 de 1999, así como tampoco el Acuerdo No. 2-2004 definen de manera expresa qué debe entenderse por inicio de operaciones y en vista de que la autorización administrativa, vía licencia, otorgada por la comisión permite el inicio de cualquiera de las actividades

propias de una Casa de Valores, es decir las contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 2 del Acuerdo No. 2-2004, las cuales no se limitan a la compra y venta de valores.

Respecto a lo anterior indica la recurrente que ha realizado, como en efecto realiza, actividades permitidas bajo el paraguas de las actividades propias de su licencia de casa de valores, incluyendo, sin limitación, la asesoría de inversiones en general, la promoción activa, así como a la apertura de cuentas y expedientes de clientes.

Lo anterior debe abordarse a la luz de lo preceptuado en el propio artículo 27 en concordancia con el artículo 1, respecto a la definición de lo que ha de entenderse por Casa de Valores y que a tenor literal indican:

"Artículo 27: actividades permitidas

La persona a quien la Comisión otorgue una licencia de casa de valores **solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores**, salvo en el caso de bancos. No obstante, la persona a quien se le otorgue una licencia de casa de valores **podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales** del negocio de casa de valores, tal como el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones, la administración de inversiones de sociedades de inversión y el otorgamiento de préstamos de valores y dinero para la adquisición de valores".

"Artículo 1: Definiciones

Para los propósitos de este Decreto Ley, los siguientes términos tendrás las siguientes acepciones:

....

casa de valores: es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propio. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores".

Tenemos que el Decreto Ley 1 de 1999 define el negocio de Casa de Valores como el de comprar y vender valores, y que a quien se le otorgue una licencia para estos fines solo podrá dedicarse a este negocio, por lo que el resto de actividades son consideradas incidentales y por tanto accesorias al negocio único y principal al que ha de dedicarse una sociedad con licencia de Casa de Valores, que es el de compra y venta de valores.

Esta construcción a falta de una expresa definición del inicio de operaciones, resulta lógica al definir el Decreto Ley 1 de 1999 las operaciones a las que debe y puede dedicarse una Casa de Valores, siendo el resto de actividades operaciones meramente coyunturales y derivadas del efectivo ejercicio principal que es el de comprar y vender valores.

Incluso existen para algunas de las actividades incidentales indicadas en el citado artículo 27, licencias específicas para dedicarse a tales fines como lo son la asesoría de inversión y la administración de sociedades de inversión. Por su parte el otorgamiento de préstamos de valores y dinero para la adquisición de valores, requieren necesariamente del ejercicio de la actividad principal, es decir compra y venta de valores.

En todo caso, la recurrente ha argumentado que ha realizado y "en efecto realiza" estas actividades incidentales a que se refiere el artículo 27, sin embargo no ha aportado, con la nota de fecha 7 de octubre de 2004 en la que responde el

requerimiento hecho por la Comisión mediante nota 2233 DMI de 6 de octubre de 2004, ningún elemento documental probatorio del inicio de ejercicio de tales actividades, tampoco fueron aportadas tales pruebas en la inspección realizada por la Comisión el día 19 de octubre, y de igual manera no han sido aportadas con el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, resulta aún más importante destacar que la decisión adoptada por la Comisión no obedece únicamente a lo manifestado por la recurrente al presentar sus descargos por escrito, sino a un cúmulo de indicios que permitieron a esta autoridad identificar que la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., no tenía ni tiene intenciones claras de iniciar operaciones al amparo de la actividad principal de que trata una licencia de Casa de Valores.

Circunstancias como el haber presentado informes globalizados en los cuales se manifestaba de manera constante (hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución) que la Casa de Valores no tenía transacciones que reportar o bien sus estados financieros, en los cuales no se evidencia que la Casa haya recibido pago o remuneración alguna por el supuesto ejercicio de las actividades accesorias que alega haber efectuado, son parte, sumado a lo ya mencionado, de los indicios pruebas que llevaron a esta Comisión a adoptar la decisión que ahora se recurre.

Por otro lado manifiesta el recurrente que la Comisión pudo comprobar en su inspección de 19 de octubre, el inicio efectivo de operaciones, al constatar la existencia de una cuenta a nombre de la sociedad GREEN FINANCE INTERNATIONAL, INC.,

Sobre el particular es menester realizar algunas precisiones importantes a efectos del presente estudio. En primer término el Representante Legal la sociedad GREEN FINANCE INTERNATIONAL, INC., es la persona que además funge como Ejecutivo Principal de la Casa de Valores. En adición el agente residente de la sociedad GREEN FINANCE INTERNATIONAL, INC., es la firma forense Morgan & Morgan, firma de abogados que sustenta el recurso que ahora se resuelve y perteneciente al grupo MMG al cual pertenece también la Casa de Valores MMG ASSET MANAGEMENT, CORP

Si bien nos encontramos ante dos personas jurídicas distintas, resulta evidente que existe una clara relación entre la apertura de la única cuenta existente y la Casa de Valores, cuenta sobre la cual no se ha efectuado operación alguna referente a la compra y venta de valores, actividad que como hemos indicado es la actividad principal a la que ha de dedicarse una Casa de Valores. Por lo anterior considera esta Comisión que existen indicios de peso suficiente para entender que la apertura de la cuenta a nombre de la sociedad GREEN FINANCE INTERNATIONAL, INC., obedece al único fin de crear la apariencia de inicio de operaciones, satisfaciendo técnicamente un requerimiento legal, lo cual no se corresponde con un inicio real de operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la Comisión acogiese como válido el argumento de que la apertura de dicha cuenta puede considerarse como inicio efectivo de operaciones obviando el hecho de que no se haya efectuado el negocio de Casa de Valores (definido como la actividad de comprar y vender valores) que como hemos demostrado es la actividad principal permitida a una sociedad con esta licencia, dicha cuenta fue abierta después de vencido el plazo otorgado por el párrafo transitorio del artículo 34 del Acuerdo No. 2-2004.

En efecto el párrafo transitorio del artículo 34 del Acuerdo mencionado establece que: Las casas de valores y asesores de inversión con licencia

expedida por la Comisión, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan iniciado efectivamente operaciones deberán hacerlo en el plazo de tres (3) meses. El Acuerdo No. 2-2004 entró en vigencia el día 17 de mayo de 2004, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, por tanto el plazo de adecuación de tres meses otorgado en el Acuerdo vencía el día 17 de agosto de 2004.

La cuenta sobre la cual se alega el inicio de operaciones fue abierta el día 27 de agosto, según consta en el expediente de cancelación, es decir diez días después de vencido el plazo para el inicio de operaciones por parte de aquellas Casas que no lo habían hecho, por tanto existían razones jurídicas objetivas que permitían a esta Comisión la cancelación de la licencia en cuestión.

Al margen de todas las consideraciones anteriores, esta Comisión manifiesta de forma clara que no es su intención ni su función la cancelación de licencias de Casas de Valores en circunstancias en las que no existe tanto un daño irreparable al público inversionista ni al mercado en general ni se ha presentado una situación de peligro abstracto. Por el contrario resulta importante para esta Comisión, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, velar por el fortalecimiento del Mercado, fiscalizando en el presente caso, que los sujetos regulados cumplan y se adecuen a las normativas existentes que les son aplicables.

La exigencia del inicio efectivo de operaciones no es casual ni obedece a un argumento caprichoso por parte de esta autoridad. Representa una exigencia común a otras autorizaciones que otorga el Estado, a través de distintos entes, para el ejercicio de actividades económicas importantes.

En este sentido podemos mencionar de forma no exhaustiva y a manera de ejemplo el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984 por el cual se reglamenta la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 que regula el ejercicio del negocio de fideicomiso, que indica que la Comisión cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido este en alguna de las siguientes causales: a. deje de ejercer por un año o más el negocio de fideicomiso (lo subrayado es nuestro). Por su parte el artículo 38 del Decreto Ley 9 de 1998 por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, establece que El Superintendente podrá cancelar la licencia de cualquier Banco que incurra en alguna de las siguientes causales: 1. Cesar en el ejercicio del Negocio de Banca; 2. No iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la concesión de la licencia definitiva. (Lo subrayado es nuestro).

Los agentes a quienes el Estado otorga una autorización o habilitación especial para ejercer ciertas actividades cumplen una función de generación económica importante, los cuales han debido cumplir previamente con una serie de requisitos establecidos con la finalidad de comprobar su efectiva capacidad de llevar a cabo tales actividades, tornándose impráctico e incluso peligroso, permitir la existencia de agentes económicos inactivos sobre los cuales se pierde aquella función generadora.

De igual forma, los agentes económicos inactivos dificultan o incluso imposibilitan la correcta fiscalización por parte de los respectivos entes reguladores, razón por la cual el legislador, en los casos citados como ejemplo, ha determinado la cancelación de la autorización respectiva en los casos en los que no se efectúen las operaciones para las cuales se le ha autorizado.

Al margen de todo lo anterior, y siendo el interés de esta Comisión el fomento y el fortalecimiento de las condiciones propicias para el desarrollo del mercado, lo cual se traduce en el estímulo a la generación de operaciones serias y acordes a las

normativas vigentes, se avoca a decidir el asunto revocando la cancelación de la licencia a la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., tomando en cuenta que dicha Casa de Valores posee una estructura física, financiera y de personal que permitiría el efectivo inicio de operaciones al amparo de las consideraciones que sobre dicho inicio ha indicado la Comisión.

En este sentido esta Comisión establecerá con posterioridad y a través de resolución los requisitos de adecuación que ha de cumplir esta Casa de Valores a fin de mantener vigente su respectiva licencia."

Que tal como ha quedado expuesto, es el interés de esta Comisión desarrollar las actuaciones necesarias a fin de ejercer sus facultades de fomento y desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, fiscalizando e incentivando que los diferentes actores del mismo, y en este caso un intermediario, se adecue a la normativa aplicable existente y observe fielmente el cumplimiento de la misma.

Que esta Comisión observa que la sociedad con licencia de Casa de Valores MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., presentó en su plan de negocios una lista de actividades a realizar que entre otras podemos mencionar:

1. Intermediación de compra y venta de valores listados a través de la bolsa local e internacional;
2. Preparación, promoción y venta de valores de empresas nacionales e internacionales;
3. Manejo de cuentas de custodia;
4. Asesoría de Inversión y la compra y venta de títulos valores listados en bolsas internacionales;
5. Asesoría de Inversiones en general.

Que de igual manera, la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., presentó en su solicitud de licencia de Casa de Valores, proyecciones financieras que para finales de 2004 debían ser las siguientes:

Proyección en balboas al año 2004	
Administración de fondos	<u>200,000,000</u>
Venta de fondos mutuos	11,375,000
Transacciones en el mercado	24,375,000
Total de transacciones	<u>35,750,000</u>
Comisiones cobradas por administración de fondos	400,000
Comisiones cobradas por venta de fondos mutuos	295,750
Comisiones cobradas por transacciones en el mercado	<u>121,875</u>
Total de Comisiones	<u>817,625</u>

Que las proyecciones presentadas junto a la solicitud de licencia de Casa de Valores, no son comparativamente cónsonas con la información contenida en sus

estados financieros auditados para el periodo terminado al 31 de diciembre de 2004, ya que no se encuentran reflejadas en estos ningunas de las operaciones antes descritas en la citada proyección.

Que hasta la fecha la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP. no ha efectuado operación alguna relativa a las mencionadas ni otras contenidas en el plan de negocios presentado a esta Comisión, sobre lo cual resulta importante mencionar que no es un requisito nimio, sino por el contrario una exigencia que permite a la Comisión determinar las actividades a que se dedicará una persona a la cual debe autorizar y además fiscalizar de forma directa e inmediata, por tanto resulta lógica la exigencia del cumplimiento de las actividades.

Que por otra parte tal y como ya ha manifestado la Comisión mediante Resolución No. 89 de 12 de abril de 2005, la concesión de autorizaciones y licencias para ejercicio de ciertas actividades económicas requieren de la realización de las actividades para las que fueron otorgadas tales autorizaciones ya que estos agentes cumplen una función de generación económica importante, los cuales han debido cumplir previamente con una serie de requisitos establecidos con la finalidad de comprobar su efectiva capacidad de llevar a cabo sus actividades, tornándose impráctico e incluso peligroso, permitir la existencia de agentes económicos inactivos sobre los cuales se pierde aquella función generadora.

Que en adición a todo lo anterior cabe recordar el contenido del artículo 32 del Acuerdo No. 2-2004 de abril de 2004, el cual a tenor literal expresa:

“Artículo 32: inicio de operaciones

Otorgada una licencia de Casa de Valores o de Asesor de Inversiones, el titular de la misma adoptar las actuaciones precisas para iniciar efectivamente operaciones en el término de tres meses, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. De no iniciar efectivamente operaciones en el plazo antes señalado, podrá ser revocada la licencia otorgada previa audiencia de la entidad.

Parágrafo Transitorio: *Las casas de valores y asesores de inversión con licencia expedida por la Comisión, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan iniciado efectivamente operaciones deberán hacerlo en el plazo de tres (3) meses”.*

Que en este sentido la Comisión considera fundamental a efectos del mantenimiento de la licencia de Casa de Valores, el inicio efectivo de operaciones, entendiendo esto último como la realización de la actividad principal para la que fue autorizada la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., que es, el negocio de Casa de Valores, definida en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, “como toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia”, entendiendo el resto de actividades permitidas, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la misma norma, como meramente incidentales a la actividad principal ya descrita.

Que en vista de lo expuesto a través de la Resolución No. 89-2005 de 12 de abril de 2005, resulta procedente establecer un término perentorio para que la Casa de Valores MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., acate de manera real y efectiva la disposición contenida en el artículo 32 del Acuerdo No. 2-2004, a efectos de lo cual la Comisión tomará las previsiones necesarias para comprobar su cumplimiento.

En consecuencia de todo lo cual, se

RESUELVE:

Artículo primero: OTORGAR un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT CORP., acredite el inicio efectivo de operaciones de Casa de Valores a la luz de lo dispuesto en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

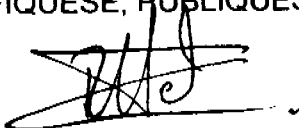
Artículo tercero: ADVERTIR a la sociedad MMG ASSET MANAGEMENT CORP., que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución la Comisión Nacional de Valores procederá a la cancelación de la licencia de Casa de Valores otorgada en su favor.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

La presente Resolución admite recurso de reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en la ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Yanela Vanisselly
Comisionada, a.i.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 06-2005
(De 13 de julio de 2005)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario.

Que según el numeral 9 del Artículo 16 de dicho Decreto Ley, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos.

Que de acuerdo al numeral 10 del Artículo 16 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, fijar las reglas que deben seguir los Bancos con su contabilidad.

Que de acuerdo al Artículo 55 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso, mismos que llevarán la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco y deberán estar auditados y presentados según las normas técnicas que la Superintendencia establezca.

Que de conformidad con el Artículo 60 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, cada Banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco Panameño o a la casa matriz de Bancos Extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los Estados Financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

Que mediante Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002, se establecieron los parámetros generales con respecto a la Auditoría Externa.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar el Artículo 9 del Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de dos mil dos (2002).

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 9 del Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002 quedará así:

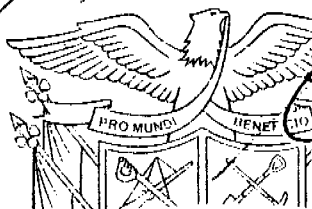
“ARTÍCULO 9: ROTACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS. Los Bancos deberán rotar al menos cada tres (3) años su equipo de auditores externos, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye al personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Esta rotación no implica necesariamente la variación de la firma de auditores externos contratada por el Banco.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al Banco, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al Banco. El Banco deberá enviar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.”

ARTÍCULO 2: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).


EL PRESIDENTE,
Jorge Altamirano Duque




EL SECRETARIO,
Antonio Dudley

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO
ACUERDO MUNICIPAL N° 17
(De 12 de julio de 2005)**

El Consejo Municipal del Distrito de Portobello, en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar los Artículos 11.025.30 Rótulos, Anuncios y Avisos del Régimen Impositivo del Distrito de Portobello según el Acuerdo N° 26 del 20 de septiembre de 2001.

ACUERDO:

Modificarse el Código 11.25.30 Rótulos, Anuncios y Avisos la cual quedará así: Se entiende por Rótulos el nombre del establecimiento a la descripción distintivo, la forma o título como está descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratase de persona Natural o Jurídica que establezca o haya establecido cualquier negocio empresa, actividad gravable por el Municipio pagarán el impuesto el cual se determina en el Régimen Impositivo.

a) Cuando el Rótulo sea solamente el nombre o inscripción se pagará en impuesto de B/ 36.00 anual por las Tiendas, Súper Mercados, Comercio en general.

b) Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o letrero colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de B/ 10.00 a B/ 25.00.

c) Aquellos anuncios ubicados en las vías públicas o ejidos dentro del Distrito pagarán un impuesto de B/ 10.00 a B/ 50.00 mensual.

d) Los Avisos, Anuncios, Letreros de índole distintivos sobre espectáculos o actividades Bailables que se fijasen fuera del área de Construcción pagarán por actividad de B/ 2.00 a 5.00 mensual.

e) Aquellos Rótulos o Anuncios y Vallas en las Casetas Telefónicas, Antenas de Distribución Centrales y Red de Transmisión, Estaciones, Repetidoras de Servicios Públicos de Comunicación, Energía Eléctrica, Cable Ondas u otros pagarán por mes o fracción de mes.

De B/ 20.00 a B/ 150.00.

Que según Ley de 1996, artículo N°43, la Gaceta Oficial del lunes 5 de julio de 1999 N° 23,832 en su Artículo N°43 reforma el artículo N°3 de la 1996 e indica entre otros que los Municipios puedan gravar los impuestos Anuncios – Rótulos, Placas, Construcción de Edificaciones y Reedificaciones, Servicio de Recolección de la Basura serán gravadas o aforada de la siguiente manera:

ARTICULO N° 1 ROTULOS ANUNCIOS DE :

- a) Los Teléfonos ubicados en áreas Públicas y Privadas pagarán así:
B/ 20.00 por mes c/u.
- b) Antenas de Distribución por mes B/ 25.00 c/u.
- c) Mini Vallas B/ 30.00 por mes c/u.
- d) Oficinas de Cobros B/ 30.00 por mes c/u.
- e) Aparatos de Ventas de Tarjetas B/ 30.00 por mes c/u.
- f) Central de Red de Transmisión B/ 35.00 por mes c/u.
- g) Central de Fibras Ópticas B/ 65.00 por mes c/u.

ARTICULO N° 2 ESTE ACUERDO EMPEZARA A REGIR A PARTIR DE SU SANCION Y PROMULGACIÓN.

Dado en el Distrito de Portobelo a los doce días del mes de julio del 2005.

Presidente del Concejo

Secretaria del Concejo

**Alcalde Municipal del
Distrito de Portobelo
SANCIONADO**

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA: Panamá Veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).

Vistos:

El Licenciado **Feliciano Batista Martínez**, con cédula de identidad personal No. 9-107-2727, en representación de la **Asociación Unidad Magisterial Libre**, mediante memorial recibido en Asesoría Legal del Registro Público el día 2 de junio de 2005, sustentado por el informe de la Sección Mercantil de esta Institución fechado 16 de junio de 2005, y recibido en el Departamento de Asesoría Legal el día 17 de junio de 2005, solicita **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, sobre la inscripción del asiento **35094 del tomo 2005** que aparece inscrito en la **Asociación Unidad Magisterial Libre (U.M.A.L.I.)**, debidamente inscrita a la Ficha C-12499, Rollo 3380, Imagen 0002 de la Sección de Personas Común del Registro Mercantil, desde el 10 de octubre de 1996.

Según constancias registrales se advierte que mediante asiento **35,094 del tomo 2005** del Diario ingresa la Escritura Pública No. **2312** de 7 de marzo de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, "por la cual se Protocoliza el Certificado de Elección de la Junta Directiva Nacional de la sociedad civil denominada Asociación Unidad Magisterial Libre (UMALI)". Se advierte también que dicho asiento fue retirado sin inscribir el día 28 de marzo de 2005. La misma Escritura Pública No. 2312 fue reingresada al Registro Público mediante asiento **51360 del tomo 2005** del Diario el día 12 de abril de 2005, inscribiéndose el día 15 de abril de 2005 a la Ficha C-12499, Documento 763230, de la Sección de Mercantil.

Pero es el caso que en dicha Escritura Pública No. 2312 se protocoliza un Certificado de Elección de Junta Directiva Nacional de dicha asociación para llenar las vacantes producidas por renunciaciones de algunos de los miembros. Dicha elección se hace a través de una Asamblea General Extraordinaria, facultad que no le ha sido asignada; lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 32 de sus Estatutos que establece que la misma Junta Directiva reemplazará a sus miembros por faltas temporales o absolutas.

En el Certificado de Elección se omitió manifestar quién actuó como Presidente de la reunión de elección y quién actuó como Secretaria de esta reunión; se omitió manifestar quién convocó la Asamblea y como fue convocada esta Asamblea General Extraordinaria, ya que según el artículo 19 y 21 de sus Estatutos la debe convocar la misma Junta Directiva Nacional o tres (3) capítulos por lo menos.

Se omitió manifestar el quórum presente para adoptar esta resolución y nombrando una nueva Junta Directiva Nacional se contraviene el periodo estipulado de 2 años que es la duración para la cual fue nombrada la anterior Junta Directiva Nacional y que vence en el año 2006.

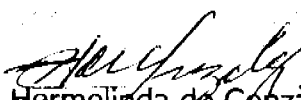
POR TALES MOTIVOS ESTE DESPACHO

ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento **51360 del tomo 2005** del Diario que contiene la Escritura Pública No. 2,312 de 7 de Marzo de 2005, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá por la cual se Protocoliza el Certificado de Elección de la Junta Directiva Nacional de la sociedad civil denominada Asociación Unidad Magisterial Libre (UMALI) inscrito en la **Ficha C-12499**, Documento 763230 de la Sección de Personas Común, de la Sección Mercantil del Registro Público.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE


Licdo. ALVARO L. VISUETTI Z.
Director General del Registro Público



Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/rav

AVISOS

Panamá, 2 de agosto de 2005

AVISO

Por este medio solicito la publicación de la disolución de la sociedad anónima **FINCA EL SESTEADERO S.A.**, quien fuera el presidente de esta **RUBEN DARIO RIOS CASTILLERO**, con C.I.P. N-7-60184, quien fungía como titular de la sociedad anónima **FINCA EL SESTEADERO S.A.**, actuó como directora, tesorera, secretaria, la señora **EVELIA RIOS DE MARQUINEZ**, con C.I.P. N-6-19-180, esta sociedad anónima Finca El Sesteadero, la cual se encuentra inscrita en la Ficha 368374, rollo 32459, imagen 001, sección de la provincia de Herrera, Registro Público, fecha de la sociedad anónima Finca El Sesteadero, 9 de diciembre de 1999, escritura 2102. Esta acta está refrendada por la abogada **ITZEL JACQUELINE MARTINEZ RIOS**, abogada en ejercicio con C.I.P. N-6-58-853, idoneidad 7065. L- 201-120872
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio el señor **JORGE CAMPINES**,

cédula N° 9-135-247, traspasa a la señora **ESTHER HIDALGO**, con cédula N° 9-157-647, el establecimiento comercial denominado, **MINI SUPER MAC**. L- 201-121080
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MEN YI ZENG YOUNG**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° N-17-974, el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO ESTRELLA ROJA**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, La Cabima, sector N° 2, Altos de Las Cumbres, casa N° 121, corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de 2005.

Atentamente,
Elizabeth Gang Tai Lim de Ng
Céd. N° PE-9-386
L- 201-121429
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el

Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la sociedad **CORPORACION M Y H, S.A.**, inscrita a Ficha 326247, Rollo 52936, imagen 28, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, traspasa en calidad de venta el negocio denominado "**X-TERMINIO**", ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Ave. San Francisco Filós, Vista Hermosa, edificio Julimar, local N° 5, distrito de Panamá, provincia de Panamá, con licencia comercial tipo "B" N° 1999-4063, expedida el 21 de julio de 1999, a la sociedad anónima denominada "**GRUPO EVEREST, S.A.**", inscrita a la Ficha 436079, Documento 673185, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a partir del mes de julio de 2005. L- 201-121549
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MEI KWEN LO FUNG**, con cédula de identidad personal N° N-18-896, en mi condición de propietaria del

negocio denominado **CASA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA LA PESA**, registro comercial 7619, tipo B, por este medio comunico al público en general que he vendido a: **AMBAR YANETH DIAZ GONZALEZ**, con número de cédula 8-766-2079, el denominado negocio ubicado en Vía Interamericana, calle principal, Calle San José, al lado de Distribuidora Ibeth. Atentamente,
Ambar Yaneth Díaz González
Cédula: 8-766-2079
L- 201-120820
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que en la escritura pública N° 5265 de la Notaría Segunda, he vendido a **LUIS PATERNINA LAY**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-324-307, los establecimientos comerciales uno denominado **KIOSKO CAMARON FELIZ**, ubicado en Ave. Perú, corregimiento de Calidonia y el otro **KIOSKO EL COLEGIAL**, ubicado en Vía Israel,

corregimiento de San Francisco. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de 2004.

Atentamente,
José Luis Paternina Portacio
Cédula: N-10-230
L- 201-121407
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública N° 12-291 de 25 de mayo del año 2005, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 1° de agosto del año 2005, a la Ficha 119699, Documento 821663, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MILROY INVESTMENT INC.** L- 201-121350
Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública N° 4554 de 13 de julio de 2005, de la Notaría Novera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de julio de 2005, a la Ficha 245929, Documento Redi N° 819315, en la Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **ELITE TOURS, S.A.** L- 201-121229
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON

DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-68-05

El suscrito funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Colón al
público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a)
**AHMAD MOHAMED
WAKED FERES**, con
cédula de identidad
personal Nº N-19-613,
vecino(a) de la
localidad de Paseo
Gorgas, corregimiento
de Barrio Norte, distrito
y provincia de Colón,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud de
adjudicación Nº 3-157-
03 de 22 de abril de
2003, con plano
aprobado Nº 304-01-
4876, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial

adjudicable, con una
superficie de 1 Has. +
7284.24 M2, que forma
parte de la finca 2153,
inscrita al tomo 4181,
folio 350, propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de Río
Piedras, corregimiento
de Portobelo, distrito
de Portobelo y
provincia de Colón,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Área
inadjudicable, Julissa
L. Navarro.

SUR: Carretera a

Portobelo.
ESTE: Leonarda
Martínez.
OESTE: Ahmad
Mohamed Waké
Feres, área
inadjudicable.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Portobelo
y/o en la corregiduría
de Portobelo y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que las
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en Buena Vista,
a los 21 días del mes
de julio de 2005.

SOLEDAD
MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-121450
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
SEÑOR
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR DE
LA REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA

Yo, **VIELMA
SIDHARTA
DUCREUX GARCIA**,
con cédula de
identidad personal Nº

8-772-1557, de
nacionalidad
panameña, por este
medio solicito se sirva
certificar a
continuación que
mantengo derecho
posesorio sobre la
localidad de Caimitillo
Centro, corregimiento
de Chilibre, distrito
Panamá y provincia de
Panamá, con la
solicitud de
adjudicación Nº AM-
255 del 28 de
septiembre de 1998,
esta certificación será
utilizada para la
Autoridad Nacional del
Ambiente (ANAM).
El suscrito funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria área
metropolitana a
solicitud de la parte
interesada,

CERTIFICA

Que, **VIELMA
SIDHARTA
DUCREUX GARCIA**,
con cédula de
identidad personal Nº
8-772-1557, está
tramitando en este
departamento la
adjudicación de un
globo de terreno
mediante la solicitud Nº
AM-255 del 28 de
septiembre de 1998,
con una superficie de 0
Has. + 600.00 m2,
ubicada en la localidad
de Caimitillo Centro,
corregimiento de
Chilibre, distrito de
Panamá, provincia de
Panamá dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Héctor Amalio
Madrid.

SUR: Calle 5a de 10.00
mts. de ancho.

ESTE: Euclides
Castillo González.

OESTE: Avenida prin-
cipal de 10.00 mts. de
ancho.

Que el globo de terreo
objeto de la

adjudicación será
segregado de la finca
1935, Tomo 33, Folio
232, propiedad del
Ministerio de Desa-
rrollo Agropecuario.

Esta certificación es
para uso exclusivo de
la Autoridad Nacional
del Ambiente y tiene
una vigencia de 6
meses a partir de la
fecha.

Dado en Panamá, a los
12 días del mes de abril
de 2005.

ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-117695
Unica publicación

EDICTO Nº 120
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del
distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor(a)
**ARCADIA AVILA,
MARGARITA ELVIRA
CABALLERO DE
CARVAJAL, LILIA
CABALLERO CAMA-
RENA, EVARISTO
CABALLERO
CAMARENA, ROSA
ENEIDA CABA-
LLERO CAMARENA,
ARNUFO CABA-
LLERO CAMARENA,
EDITH MARIA CABA-
LLERO DE AGUDO Y
HERMELINDA CA-
BALLERO DE
CASTRO**, pana-
meños, mayores de
edad, con cédula Nº 8-
32-444, 8-122-311, 8-
142-398, 8-158-929, 8-
458-17, 8-165-1015, 8-

361-302 y 8-249-845
respectivamente, en
sus propios nombres o
en representación de
sus propias personas,
han solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno mu-
nicipal urbano,
localizado en el lugar
denominado Calle El
Rosario, de la Barriada
Barrio Colón,
corregimiento Barrio
Colón, donde hay una
construcción
distinguido con el
número ___ y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Predio de
Ricardo García con:
31.28 Mts.

SUR: Predio de
Manuel Gálvez con:
29.75 Mts.

ESTE: Calle El Rosario
con: 10.44 Mts.

OESTE: Predio de
Emilio López y
Clementina González
con: 10.50 Mts.

Área total del terreno
trescientos diecinueve
metros cuadrados con
sesenta y cuatro
décímetros cuadrados
(319.64 Mts.2).

Con base a lo que dis-
pone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº
11-A del 6 de marzo de
1969, se fija el
presente Edicto en un
lugar visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días, para que dentro
de dicho plazo o
término pueda
oponerse la(s) que se
encuentren afectadas.
Entréguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado
para su publicación por
una sola vez en un
periódico de gran

circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 23 de septiembre de dos mil cuatro.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro.

L- 201-87114

Unica publicación

**EDICTO N° 168
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **RAMON ANTONIO URIETA HERNANDEZ**, panameño, mayor de edad, con residencia en Arraiján, Bda. 2000, casa N° 2A-25, teléfono N° 513-0294, con cédula de identidad personal N° 9-82-2381, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Roy, de la Barriada Parc. Ollas Abajo, corregimiento Los Díaz, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos

linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 109526, Rollo 7035, Doc. 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.69 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 109526, Rollo 7035, Doc. 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle Roy con: 15.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 109526, Rollo 7035, Doc. 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.00 Mts.

Area total del terreno setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados con noventa y cuatro decímetros cuadrados (764.94 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de julio de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiocho (28) de julio de dos mil cinco.

L- 201-121302

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 10
DARIEN**

EDICTO N° 038-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor(a) **JOAQUIN SALVADOR GONZALEZ DOMINGUEZ**, vecino(a) de Sansoncito, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula N° 7-48-349, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-0240-97, según plano aprobado N° 502-08-1637, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has. + 6004.63 M2, ubicada en Sansoncito, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana.

SUR: Florencio Estríbí y Aquilino Morales Víquez.

ESTE: Servidumbre de 8 metros.

OESTE: Clemente Vásquez Morales, Máximo Vásquez Morales, brazo del río y escuela de Sansoncito. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana o de la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 4 días del mes de abril de 2005.

TEC. JANEYA

VALENCIA

Funcionaria

Sustanciadora

CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-121675

Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 10
DARIEN**

EDICTO N° 048-05

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria de la provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor(a) **DAVID MORALES**, vecino(a) de El Oso, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chapigana, provincia de Darién, portador de la cédula N° 4-217-478, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-352-97, según plano aprobado N° 501-16-1646, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de

31 Has. + 1697.03 M2, ubicada en la localidad de El Oso, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chapigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo A (16 Has. + 8559.901)

NORTE: Hilario Grajales Rodríguez, Qda. El Oso, Paulo González González.

SUR: Camino principal hacia Chucunaque.

ESTE: Paulo González González, Qda. El Oso y camino de acceso.

OESTE: Hilario Grajales Rodríguez y Alfredo Elías Saavedra Cortez.

Globo B (14 Has. + 3137.134 m2)

NORTE: Camino principal hacia Chucunaque.

SUR: Nicomedes Vargas.

ESTE: Basilio Castillo y Qda. El Oso.

OESTE: Eduardo Henry Mosquera

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Chapigana, en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 26 días del mes de julio de 2005.

JANEYA

VALENCIA

Funcionaria

Sustanciadora

EVERENIO DEQUIA

Secretario Ad-Hoc

L- 201-121413

Unica publicación